



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª Nº 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MERY PIRAJAN SARMIENTO
DEMANDADO	PIRAJAN WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS
RADICACIÓN	2543040030012021 -00615

Madrid, Cundinamarca. Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023). – ^o

Se define la objeción a la liquidación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada PIRAJAN WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS contra la providencia del pasado veintiuno (21) de septiembre, para cuyo propósito reclama que se omitió la publicación del traslado y considerar los abonos efectuados por lo meses de febrero a mayo de 2022, bajo cuyas condiciones pretende la revocatoria de la decisión para que se incluyan los pagos desatendidos.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la objeción interpuesta ante el incumplimiento de las condiciones del numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso, que frente a la liquidación efectuada por el Juzgado limita la contradicción en cuanto a la naturaleza del recurso y las causales que lo generan establecen que solo procederá la apelación siempre que se trate de resolver una objeción o se altere de oficio la cuenta de la obligación.

Deviene improcedente en consecuencia la objeción propuesta, porque el despacho declaró improcedentes las que promovieron optando por la modificación cuestionada, frente a cuya decisión no procede objeción sino únicamente apelación que tampoco propuso la apoderada de la parte demandada, quien actúa desconociendo la imposibilidad de objetar la decisión del Juzgado.

En lo que corresponde a las omisiones que le endilga al listado correspondiente al traslado conviene precisar que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 autoriza prescindir de tal publicación en cuanto se acredite la remisión coetánea a la presentación del escrito a la contraparte, contando tal término a partir de los 2 días siguientes de la remisión, procedimiento que al margen de su rigurosidad en manera alguna incide en la decisión como quiera que la objeción propuesta y su trámite finalmente se resolvió mediante una liquidación oficiosa que autorizó el Juzgado

Frente a las omisiones reseñadas por el apoderado de la parte demandada debe precisarse que la liquidación dispuesta por el Juzgado si contempló dichas sumas, desvirtuando el reparo en los términos que seguidamente se relacionan para ratificar el decaimiento del recurso en cuanto fue dispuesta sobre aquellas cuotas conforme las siguientes consideraciones plasmadas en la liquidación finalmente aprobada:

CAPITAL				\$ 2.770.569,62
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
6/02/2022	8/02/2022	3	0,50	\$ 1.385,28
			Total Intereses de Mora	\$ 13.395,27
			Subtotal	\$ 2.783.964,89
			(-) Abono realizado 8/02/2022	\$ 724.060,00

			Subtotal Obligación	\$ 2.059.904,89
Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital				
CAPITAL				\$ 2.059.904,89
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
9/02/2022	28/02/2022	20	0,50	\$ 6.866,35
1/03/2022	5/03/2022	5	0,50	\$ 1.716,59
			Total Intereses de Mora	\$ 8.582,94
			(+)Nuevo Capital Causado	\$ 197.000,65
			Subtotal	\$ 2.265.488,48

En las condiciones expuestas se impone el decaimiento de la objeción promovida en cuanto el Código General del Proceso, en manera alguna habilita la idoneidad de la objeción frente a la liquidación dispuesta por el Juzgado para resolver las propuestas, bajo cuyos argumentos deviene improcedente la censura dispuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR la objeción a la liquidación que interpuso la apoderada judicial de la parte demandada PIRAJAN WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, contra la providencia del pasado veintiuno (21) de septiembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada PIRAJAN WILLIAM ANDRÉS PRIMO BARRIOS, conforme lo expuesto. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b00e0f12bd3225fe4b0f94a4c36f20104ffa3960a95e87ef399a2b770833b2**

Documento generado en 29/04/2023 06:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>